

	Pág.
gía de Cáceres, autorizando el establecimiento de la instalación eléctrica que se cita: Ref. 3.805	927
V. Anuncios	
— Urbanismo. —Resolución de la Consejería de Obras Públicas, Urbanismo y Medio	

	Pág.
Ambiente, por la que se anuncia concurso-subasta de las obras de «Conducción de abastecimiento de agua a Trujillo, segunda fase»	927
— Instalaciones eléctricas. — Autorización administrativa de instalaciones eléctricas	928

I. Disposiciones Generales

DECRETO n.º 28/1985, de 16 de julio, sobre uso de los símbolos de Extremadura.

EXPOSICION DE MOTIVOS

Aprobado el Estatuto de Autonomía por el que se expresa la voluntad del pueblo extremeño de recuperación de su identidad histórica y cultural, y dando cumplimiento a la Disposición Adicional de la Ley del Escudo, Himno y Día de Extremadura, se hace preciso el desarrollo normativo que regule: las especificaciones técnicas del Escudo de Extremadura, así como las propias de inserción del Escudo en la Bandera de Extremadura y la regulación del logotipo de reproducción simplificada del Escudo para uso oficial, cuya utilización se realizará reglamentariamente por el Consejo de Gobierno de la Junta de Extremadura.

Por lo que se refiere a la Bandera, que viene descrita en el Estatuto de Autonomía como seña de identidad y con el rango que precisaba, manifestando que la bandera extremeña está formada por tres franjas horizontales iguales, verde, blanca y negra, por este orden, el presente Decreto se limita a fijar sus proporciones, a regular la Bandera Oficial, esto es, la que va cargada con el Escudo, y a hacer las previsiones precisas en lo que concierne a su uso y a sus precedencias.

El Banderín es un distintivo especial que se usa para señalar la presencia de personalidades y cuyo uso debe ser reglamentado. La propia Ley del Escudo, Himno y Día de Extremadura, en su artículo 5-7.º establece que, el Escudo de Extremadura figurará en los «distintivos oficiales» usados por las autoridades representativas de Instituciones Autonómicas.

Se pretende que los símbolos de la Comunidad formen parte de la vida ciudadana e impregnen y presidan con la Bandera Nacional, de acuerdo con la Ley, todos los actos públicos y en especial aquellos que revistan peculiares características de solemnidad.

En su virtud, a propuesta de la Consejería de la Presidencia y Trabajo y previa deliberación

del Consejo de Gobierno en su reunión del día ... de julio de 1985.

DISPONGO:

CAPITULO I

DE LOS SIMBOLOS DISTINTIVOS DE LA COMUNIDAD AUTONOMA DE EXTREMADURA

Artículo 1.º

1.—De acuerdo con lo que establece el Estatuto de Autonomía de Extremadura son símbolos distintivos de la Comunidad Autónoma, la Bandera, el Escudo y el Himno de Extremadura.

2.—Asimismo, se consideran símbolos de la Comunidad Autónoma de Extremadura, el banderín y el logotipo de reproducción simplificada del Escudo.

CAPITULO II

DE LA BANDERA

Artículo 2.º

1.—La Bandera de Extremadura, de conformidad con el artículo 4-1.º del Estatuto de Autonomía, está formada por tres franjas horizontales iguales, verde, blanca y negra, por este orden.

2.—La Bandera de Extremadura deberá llevar cargado el Escudo Oficial cuando ondee en los edificios públicos y en los actos oficiales de la Comunidad Autónoma.

Artículo 3.º

1.—La Bandera de Extremadura deberá ondear junto a la Bandera de España, en el exterior de todos los edificios públicos civiles, del ámbito de la Comunidad Autónoma de Extremadura.

2.—La Bandera de Extremadura deberá mostrarse junto a la Bandera de España, cuando ésta se utilice en el interior de los edificios públicos civiles situados en el territorio de la Comunidad de Extremadura.

3.—Asimismo, deberá utilizarse la Bandera de Extremadura en todos los actos oficiales no militares que se celebren en la Comunidad Autónoma.

4.—Cuando Ayuntamientos, Diputaciones o cualesquiera otras Corporaciones Públicas utilicen sus propias banderas, lo harán junto a las Banderas de España y de Extremadura, que ocuparán siempre lugar preeminente.

Artículo 4.º

1.—De conformidad con lo dispuesto en el artículo anterior, si el número de Banderas que ondean fuera par, la posición de la Bandera de Extremadura será la del lado izquierdo de la de España, desde la Presidencia, si la hubiere, y la derecha desde el observador. Si el número de Banderas que ondean fuera impar, la Bandera de Extremadura ocupará el lado derecho de la de España, para la Presidencia o la izquierda desde el observador.

2.—El tamaño de la Bandera de Extremadura no podrá ser mayor que el de la de España, ni inferior al de otras banderas distintas cuando ondeen juntas.

Artículo 5.º

1.—La Bandera Nacional y la de Extremadura ondearán permanentemente en todos los edificios y dependencias administrativas de la Junta de Extremadura tanto en lo que se refiere a sus órganos centrales como a sus Delegaciones y Dependencias provinciales y locales.

2.—En los centros y establecimientos no administrativos dependientes de la Junta de Extremadura permanecerán izadas las Banderas Nacional y Extremeña durante los días que expresamente se determinen por el Consejo de Gobierno o por las Consejerías respectivas y, en todo caso, durante las fiestas nacionales, extremeñas y locales.

Artículo 6.º

Será obligatoria la presencia, en lugar destacado, de las Banderas de España y de Extremadura en:

1.—Los despachos del Presidente de la Junta de Extremadura, Consejeros, Secretarios Generales Técnicos, Directores Generales y cargos de similar rango, así como en los Jefes de Servicios Periféricos, responsables directos ante la correspondiente Consejería de la gestión provincial o sectorial.

2.—Los salones de actos, y salas de reuniones o juntas de las sedes de la Junta de Extremadura y de sus delegaciones o direcciones provinciales o sectoriales.

Artículo 7.º

La Enseña de Extremadura tendrá una longitud equivalente a tres medios de su anchura.

Artículo 8.º

Cuando la Bandera, en su forma de gala o máximo respeto, figure en interiores o sea portada por abanderado, se colocará en asta de bambú o madera barnizada en color nogal claro, y tendrá 2.400 mm. de largo desde la punta de la moharra hasta el extremo del regatón, de las siguientes características:

1.—La Moharra será de hoja de acero mate corniforme y tendrá una longitud total de 150 mm., constará de una parte hueca de 50 mm. de longitud, en la que va embutida el asta, y de otra parte maciza.

Llevará dos gargantas, la superior para las cintas de las corbatas y la inferior para la jareta que lleva la vaina de la bandera en su extremo superior. (Anexo I. Fig. n.º 1).

2.—El asta para estandartes llevará un guardamanos en forma de cazoleta, que se colocará en su mitad.

3.—El Regatón será de hoja de acero mate y tendrá una longitud de 200 mm., de los cuales 100 serán el casquillo en que va embutido el asta y los otros 100 sobresaliendo de éste y terminando en una parte redondeada. (Anexo I. Fig. n.º 2).

4.—El portabandera estará constituido por una banda de cuero de 80 mm. de anchura que llevará por su parte exterior, una cinta de seda que lo cubra con los colores de la bandera, siendo esta cinta de 60 mm. de anchura, ribeteándose las orillas por un galón dorado de 10 mm. de ancho por ambos lados.

Artículo 9.º

1.—Los colores de la Bandera de Extremadura especificados en el sistema UNE 48.103, serán los siguientes:

Color	Den color	x	y	Y
VERDE	Verde intenso	0.279	0.479	7.9 %
BLANCO	Básico			
NEGRO	Básico			

CAPITULO III

DEL ESCUDO

Artículo 10.º

1.—La definición del Escudo de la Comunidad Autónoma de Extremadura, es la contenida en el artículo 3 de la Ley de 21-5-85; del Escudo, Himno y Día de Extremadura.

2.—Su diseño heráldico es el que figura en el Anexo II del presente Decreto.

Para las reproducciones en blanco y negro se utilizará el diseño que se recoge en el Anexo III.

3.—Las medidas del Escudo estarán en proporción 5/6 por lo que se refiere a la relación altura-anchura.

Artículo 11.º

1.—El Escudo de Extremadura, de conformidad con el artículo 2-2.º del presente Decreto, deberá figurar en la Bandera de Extremadura preferentemente en ambas caras y tendrá una altura equivalente a 2/5 de la anchura de la Enseña de la Comunidad, iniciándose su colocación coincidiendo el borde inferior del Escudo con el final de la franja blanca de la Enseña.

2.—Cuando la Bandera de Extremadura tenga la proporción normal, la longitud de 3/2 de la anchura, el eje del Escudo se colocará a una distancia de la vaina de media anchura de la Bandera. Si la longitud fuera menor de la normal o la Bandera tuviera forma cuadrada, el Escudo se emplazará en el centro de la Enseña.

CAPITULO IV

DEL BANDERIN

Artículo 12.º

1.—El Banderín de Extremadura será utilizado por el Presidente de la Junta de Extremadura y los Consejeros como guión para su asistencia a los actos oficiales y exclusivamente en los desplazamientos dentro de la Región.

2.—El Presidente de la Junta, al ser representante del Estado y poder usar su banderín representativo, colocará el de Extremadura en la aleta izquierda de su vehículo. Los Consejeros lo situarán en la aleta derecha del vehículo.

3.—El Banderín que será metálico y de una dimensión de 20 x 30 cm., se colocará, sujeto en un mástil niquelado de 30 cm., sobre peana niquelada y bordeado por un rectángulo de un centímetro de ancho niquelado.

Artículo 13.º

De acuerdo con las características señaladas en el artículo precedente:

1.—El Presidente de la Junta usará como distintivo la Bandera de Extremadura con el Escudo Oficial, por ambas caras, en un Banderín. (Anexo I. Fig. n.º 3).

2.—Los Consejeros del Gobierno, usarán como distintivo la Bandera de Extremadura, con el Escudo Oficial, por ambas caras, en un Banderín en forma de corneta. (Anexo I. Fig. n.º 4).

Artículo 14.º

No podrán ostentar ninguno de estos distintivos los vehículos que no se encuentren ocupados por la autoridad a que corresponden, a tenor de lo dispuesto en los artículos precedentes.

CAPITULO V

DEL LOGOTIPO

Artículo 15.º

Se declara modelo para uso oficial de logotipo de reproducción simplificada del Escudo de Extremadura, el que a continuación se inserta y en el que figura encima de sínople fustada sobre las palabras «COMUNIDAD DE EXTREMADURA». (Anexo I. Fig. n.º 5).

CAPITULO VI

DEL HIMNO

Artículo 16.º

1.—El Himno de Extremadura podrá utilizarse en sus dos versiones, para coro mixto y Banda.

2.—De conformidad con el artículo 10 de la Ley 4/85, de 3 de junio se consideran actos oficiales en los que deberá interpretarse el Himno de Extremadura, los siguientes:

a) Aquellos organizados por la Comunidad de Extremadura u organismos públicos dependientes de ella, de especial significación.

b) Aquellos organizados por cualesquiera Corporación Pública del territorio de la Comunidad Autónoma de Extremadura a los que asista con carácter oficial cualquier miembro del Consejo de Gobierno cuya solemnidad así lo aconseje.

CAPITULO VII

DISPOSICIONES COMUNES

Artículo 17.º

La Bandera y el Escudo de Extremadura, en su forma de gala o máximo respeto se confeccionará en raso de algodón con el Escudo bordado en seda, plata y oro. En los demás casos, en tejido de tergal o fibra sintética, con el Escudo estampado o sobrepuesto.

Artículo 18.º

1.—La Bandera y el Escudo de Extremadura gozan de la misma Protección Jurídica que las Leyes del Estado confiera a la Enseña Nacional con aplicación de los mismos casos y supuestos que éstas contemplan.

2.—Las autoridades, en el ámbito de la Comunidad de Extremadura, vienen obligadas a corregir en el acto las infracciones a la Ley 4/85, de 3 de junio y al presente Decreto, reestableciendo la situación legal.

Artículo 19.º

1.—Se prohíbe la utilización, en el Escudo y en la Bandera de Extremadura, de cualquier sim-

bolo o siglas de partidos políticos, sindicatos, asociaciones o entidades privadas, a excepción del Escudo Oficial de la Comunidad.

2.—Se prohíbe la utilización de la Bandera de Extremadura como símbolo de partidos políticos, sindicatos, asociaciones empresariales o cualesquiera otra entidad privada.

DISPOSICION TRANSITORIA

En el plazo de 6 meses, a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, todos los organismos públicos civiles del territorio de la Comunidad de Extremadura deberán utilizar, en los términos previstos, la Bandera y el Escudo de Extremadura.

DISPOSICION ADICIONAL

Se autoriza al Consejero de la Presidencia y Trabajo de la Junta de Extremadura, para dictar cuantas disposiciones se requieren para el cumplimiento del presente Decreto.

Dado en Mérida, a 16 de julio de 1985.

El Presidente de la Junta de Extremadura,
JUAN CARLOS RODRIGUEZ IBARRA

El Consejero de la Presidencia y Trabajo,
JESUS MEDINA OCAÑA

ANEXO I

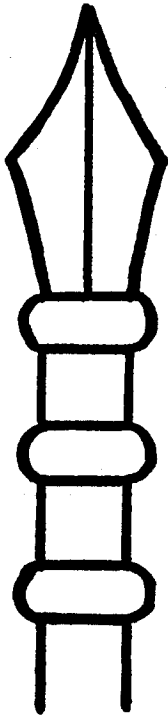


Fig. nº 1

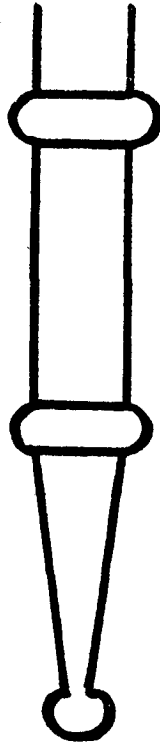


Fig. nº 2.

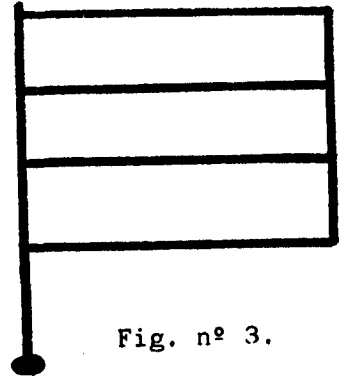


Fig. nº 3.

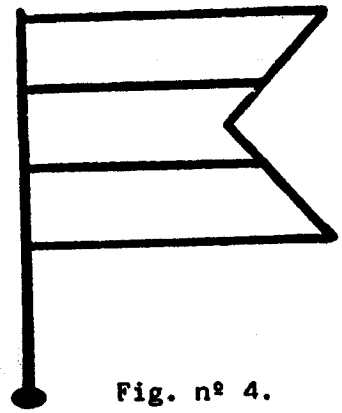


Fig. nº 4.

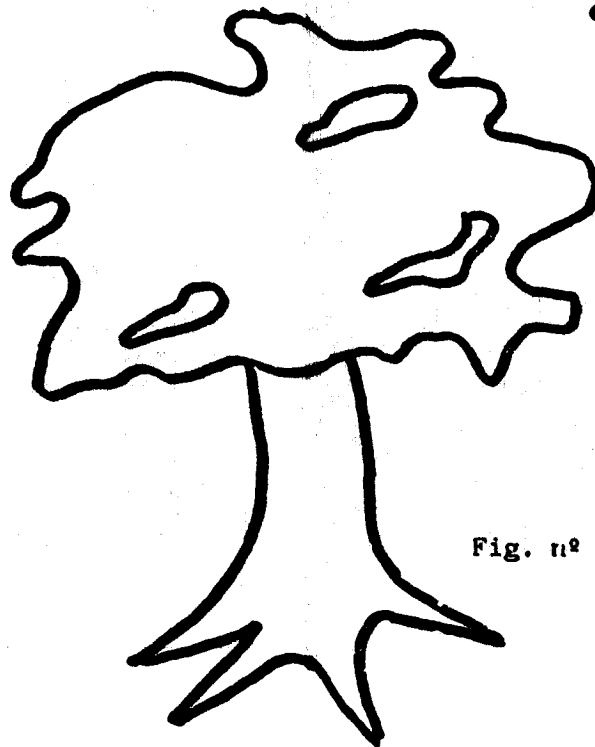
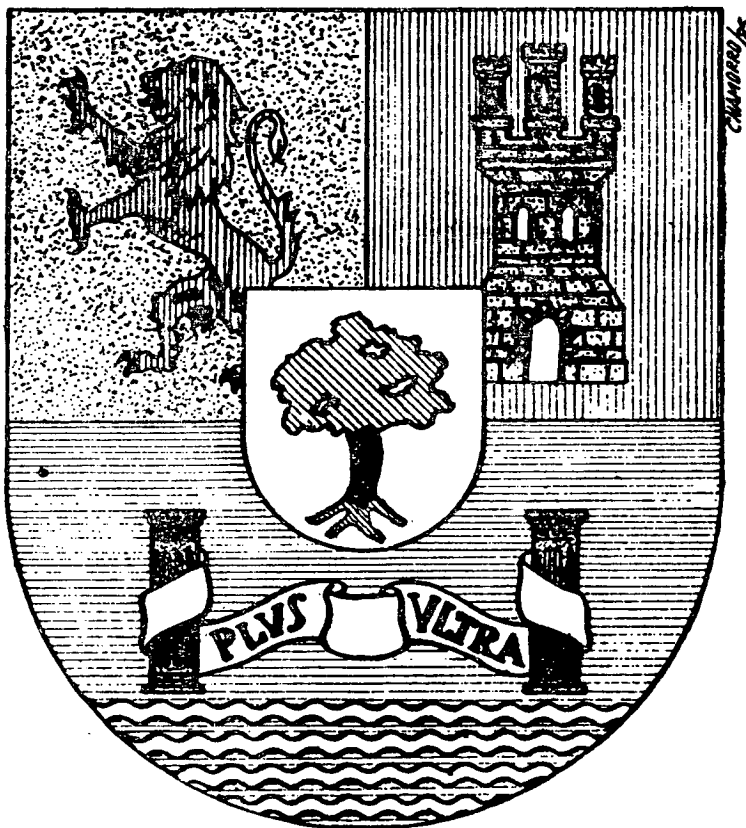
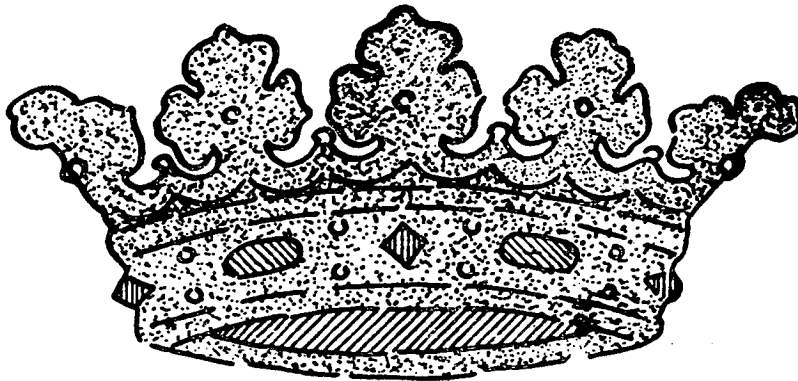


Fig. nº 5.

COMUNIDAD DE
EXTREMADURA

ANEXO II



ANEXO III

